



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 262 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Julio de 2022.

VISTO:

El proveído por el Director Regional de Agricultura de fecha 13 de mayo de 2022 del Informe Legal N° 10-2022-GR-CAJ.DRAC/OAJ, de fecha 13 de mayo de 2022 y demás documentos que contienen sobre el Recursos de Apelación presentado por el Señor: José Carlos Gálvez Angulo, identificado con DNI N° 226717772 y otros, contra la Resolución Directoral N° 001-2022-GR-GR-CAJ-DRA/DCA, de fecha 25 de marzo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: **“Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”.**

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 220 indica: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 277-2021-GR-CAJ/DRA, de fecha 19 de Agosto de 2021, emitido por el Ing. Elfer Neira Huamán, Director Regional de Agricultura, resuelve en su Artículo Primero: declarar infundada el recurso administrativo de apelación de fecha 28 de diciembre de 2020, Exp. 5543990, interpuesta por Wilmar Erasmo Castillo León, en calidad de Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina de San Antonio de Chingavillan, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. y en su Artículo Segundo indica: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la Resolución Directoral N° 025-2020-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R, por contravenir el inciso 1) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, así como el inciso c) del Artículo del Decreto Supremo N° 008—91-TR), **Retrotrayéndose** el procedimiento administrativo hasta la fase de la emisión del Informe Técnico N° 018-2017-GR-CA-DRA-DTTCR/GC-JRR-JIO, emitido por los Ingenieros de Campo Iván Gonzales Cacho, José Rafael Ramírez y Javier Ipanaque Olivo, con la finalidad que aclaren y/o subsanen respecto a la emisión de la opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad Campesina de San Antonio de Chingavillan y; posteriormente se prosiga con el procedimiento administrativo que corresponda. y su en su Artículo Tercer indica: Declarar de Oficio la nulidad del Informe N° 046-2019-GR.CAJ-DRA-DTTCR/SF-JESP de fecha 21.10.2019, emitido por el Ing. Jaime Sánchez Pellisier, por contravenir el inciso 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, así como el inciso c) del Artículo 5° Decreto Supremo N° 008-91-TR.

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 334-2021-GR.CAJ/DRAC, de fecha 04 de Octubre de 2021, emitido por el Ing. Elfer Neira Huamán, Director Regional de Agricultura, quien indica los siguiente en su Artículo Primero: DECLARAR FUNDADA LA ABSTENCION formulada por la Directora de Titulación de Tierras y Catastro Rural, Abogada Carmela Maribel Malca Linares, para conocer el expediente de Reconocimiento de la Comunidad Campesina San Antonio de Chingavillan, ubicada en la Provincia de Contumazá-Cajamarca, y en su Artículo Segundo indica: **DESIGNAR** a la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 262 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Julio de 2022.

Dirección de Competitividad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, como autoridad encargada de seguir conociendo el Expediente de Reconocimiento de la Comunidad Campesina San Antonio de Chingavillan, ubicada en el Provincia de Contumazá-Cajamarca.

Que, ante ello por delegación de competencia mediante Resolución Directoral N° 001-2022-GR-CAJ-DRA/DCA, de fecha 25 de Marzo de 2022, emitido por el Ing. Wilson Ocas Huamán, Director de Competitividad Agraria, en su Artículo **Primero Resuelve:** "Reconocer y Formalizar la personería jurídica de la Comunidad Campesina San Antonio de Chingavillan, ubicada en el Distrito y Provincia de Centumazá, Región Cajamarca, contenido en el Expediente con MAD N° 6137784". La resolución como indica el recurrente habría sido emitido vulnerando el debido proceso según consigna en su recurso de apelación como se detalla a continuación.

Que, mediante Recursos de Apelación presentado por el Señor: José Carlos Gálvez Angulo, identificado con DNI N° 226717772 y otros, contra la Resolución Directoral N° 001-2022-GR-CAJ-DRA/DCA, de fecha 25 de marzo de 2022, para que se revoque en todo sus extremos y con nuevo criterio basado en los fundamentos de hecho y derecho por el superior jerárquico, se declare IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADA, LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO INSCRIPCION de la Comunidad San Antonio de Chingavillan por las graves errores de hecho y derecho que pasa exponer. Asimismo, solicita se realicen las diligencias y trámites conforme a los otrosíes.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE CASO.

Que, como es de verse en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 277-2021-GR-CAJ/DRA, de fecha 19 de Agosto de 2021, indica en una parte del Artículo Segundo: (... que se **Retrotraiga** el procedimiento administrativo hasta la fase de la emisión del Informe Técnico N° 018-2017-GR-CA-DRA-DTTCR/GC-JRR-JIO, emitido por los Ingenieros de Campo Iván Gonzales Cacho, José Rafael Ramírez y Javier Ipanaque Olivo, con la finalidad **que aclaren y/o subsanen respecto a la emisión de la opinión sobre la procedencia i improcedencia de la inscripción de la Comunidad Campesina de San Antonio de Chingavillan** y; posteriormente se prosiga con el procedimiento administrativo que corresponda.), que en ese sentido mediante dicha resolución se ordenó que los mismos ingenieros que hicieron el informe en mención se les notifique para que en mérito a su informe emitido aclaren, subsanen y/o se ratifiquen.

Que, sin embargo, como es de verse del análisis y lectura de la Resolución Directoral N° 001-2022-GR-CAJ-DRA/DCA, de fecha 25 de Marzo de 2022, emitido por el Ing. Wilson Ocas Huamán, Director de Competitividad Agraria, no se aprecia tanto en los vistos, considerandos y en la parte resolutiva, que se haya notificado y/o hayan emitido algún documento los Ingenieros de Campo Iván González Cacho, José Rafael Ramírez y Javier Ipanaque Olivo aclarando, subsanando y/o se ratificándose, respecto al Informe Técnico N° 018-2017-GR-CA-DRA-DTTCR/GC-JRR-JIO, por lo que dicha resolución no habría cumplido con lo dispuesto **VULNERANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO** Consagrado como Principio en la Constitución Política del Perú.

Que, asimismo en la resolución venida en grado en la parte de los vistos menciona a un Informe Técnico-Legal de Consultoría, con MAD 06154683, de fecha 29 de diciembre de 2021 y en la parte in fine del Artículo Primero nuevamente hace



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 262 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Julio de 2022.

mención al expediente con el MAD 6137784, sin embargo en los considerandos, no menciona nada de que se trata dicho informe técnico legal, por lo que es necesario advertir que ni siquiera se ha motivado debidamente al resolución con las conclusiones llega el Informe técnico en mención.

Que, asimismo ante ello es necesario indicar que en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 277-2021-GR-CAJ/DRA, de fecha 19 de Agosto de 2021, en su Artículo Segundo indica: (...Retrotrayendo el procedimiento administrativo hasta la fase de la emisión del Informe Técnico N° 018-2017-GR-CA-DRA-DTTCR/GC-JRR-JIO, emitido por los Ingenieros de Campo Iván Gonzales Cacho, José Rafael Ramírez y Javier Ipanaque Olivo, CON LA FINALIDAD QUE ACLAREN Y/O SUBSANEN RESPECTO A LA EMISIÓN DE LA OPINIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA I IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN ANTONIO DE CHINGAVILLAN, en ninguna parte de dicha resolución menciona que debería contratarse algún consultor externo, por ende se puede advertir que la actuación tanto del Ing. a cargo de la emisión de la resolución venida en grado ha sido fuera de todo marco legal y por tanto el informe en mención realizado por los consultores no tiene ningún fundamento y más aún ni siquiera ha sido mencionado en la resolución, con esto se puede ver que efectivamente dicha resolución apelada ha sido emitida vulnerando el debido proceso y falta de motivación.

Que, en ese orden de análisis es de verse de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 277-2021-GR-CAJ/DRA, que retrotrae los procedimientos administrativos hasta la etapa que aclaren los ingenieros de campo sobre el Informe Técnico N° 018-2017-GR-CA-DRA-DTTCR/GC-JRR-JIO, EN NINGUNA PARTE DE SUS ARTÍCULOS MENCIONADOS INDICA QUE SE DEBA CONTRATAR CONSULTORES O PROFESIONALES AJENOS PARA QUE ACLAREN, SUBSANEN O SE RATIFIQUEN SOBRE EL INFORME DE LOS INGENIEROS DE CAMPO MENCIONADOS.

Que, asimismo los impugnantes solicitan en los otrosíes de su recurso de Apelación lo siguiente: se reciba y/o solicite un informe de los Ing. Iván González Cacho, José Rafael Ramírez y Javier Ipanaque Olivo, con la finalidad que aclaren y/o subsanen respecto a la omisión de la Opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la comunidad Campesinas san Antonio de Chingavillan, respecto al Informe Técnico N° 018-2017-GRCA-DRA-DTTRC/GC-JRR-JIO, asimismo solicitan se solicite un informe del Ing. Jaime Sánchez Pellisier, con la finalidad que nos indique si está facultado emitir informes que evacuen otros ingenieros respecto a inspecciones de campo, asimismo indican que se emita un Informe Legal sobre la legalidad de la Resolución Directoral N° 001-2022-GR-CAJ-DRA/DCA, y conforme al Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 277-2021-GR-CAJ/DRA. asimismo se haga llegar requerimiento, orden de servicios, términos de referencia e informe técnico.

Que, mediante Informe Legal N° 10-2022-GR-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por el Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica, respecto al recurso de apelación en sus conclusiones indica: “Que, se deberá declarar **FUNDADA** mediante Resolución del Director Regional de Agricultura el Recurso de Apelación presentada por los señores: José Carlos Gálvez Angulo con DNI N° 26717772 y otros, contra la Resolución Directoral N° 001-2022-GR-CAJ-DRA/DCA, con MAD 6376025, emitida por el Ing. Wilson Ocas Huamán, Director de Competitividad Agraria por haber contravenido el Principio de legalidad y el Debido proceso, y REFORMANDOLA se



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 262 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Julio de 2022.

deberá declarar **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos la petición planteada por el presidente de la Comunidad Campesina San Antonio de Chingavillan, por las incongruencias como el croquis presentado por los solicitantes que discrepa con lo verificado (Artículo 4 literal c) del Decreto Supremo N° 008-91-TR) en campo durante la diligencia de inspección ocular y demás conclusiones y recomendaciones consignados en el Informe Técnico N° 018-2017-GR-CA-DRA-DTTCR/GC-JRR-JIO (que obra en el Tomo VIII) y el Informe Técnico N° 019-2017-GR.CAJ-DRA-DTTCR/IGC-JRR-JIO (que obra en el tomo X del expediente).

Que, en ese asimismo mediante Oficio Múltiple N° 04-2022-GR.CAJ/DRAC-OAJ, con MAD 6390684, emitidos por el Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, en calidad de Director de Asesoría jurídica, remitidos a los Ingenieros: Iván Gonzales Cacho, José Rafael Ramírez, y Javier Ipanaque Olivo, para que, en el marco de las requerimientos solicitados por los impugnantes en su recurso de apelación aclaren subsanen y/o se ratificándose, respecto al Informe Técnico N° 018-2017-GR-CA-DRA-DTTCR/GC-JRR-JIO, el mismo que fue contestado con Oficio N° 01-2022-GR.CAJ.DRAC. DCTT/IGC-JRR-JIO, de fecha 10 de mayo de 2022, el cual indican que respecto a lo solicitado se **ratifican** en su contenido, y asimismo adjuntan Copia de la Disposición N° 02 del Caso N° 96-2021-Ministerio Público-Fiscalía de la Nación.

Que, en ese orden de ideas es necesario indicar y precisar que es lo que menciona el Informe Técnico N° 018-2017-GR-CA-DRA-DTTCR/GC-JRR-JIO, en el numeral IV de sus conclusiones:

1. La inspección ocular se realizó en presencia de los solicitantes, así como con el acompañamiento de efectivos de la Policía Nacional del Perú; y dos días con la presencia del Fiscal Provincial de Contumazá-Cajamarca.
2. Se ha podido verificar que durante el recorrido existen casas, poseedores, presencia de cultivos al secano, ganado vacuno, equino, ovino y caprino en algunos sectores o anexos visitados, dentro del predio rural San Antonio de Chingavillan.
3. El croquis presentado por los solicitantes discrepa con lo verificado en campo durante la diligencia de inspección ocular.
4. Se verificó la posesión de varios terrenos de algunos poseedores.
5. Durante la inspección ocular se constató que gran parte del predio rural San Antonio de Chingavillan son zonas con características de tierras erizadas.
6. Durante la diligencia algunos poseedores manifestaron que existen áreas que ocupan, que no fueron afectados por la Reforma Agraria.
7. Existe presencia de Zona Arqueológica llamada la Huaca Brava; la misma que debe ser delimitada en su oportunidad, por quien corresponda.
8. En Conclusión, la DTTCR a través del Área de Saneamiento Físico-Legal deberán emitir una opinión referente a la Solicitud presentada sobre reconocimiento de la Comunidad Campesina San Antonio de Chigavillan.

y en su numeral V. Recomendaciones: de dicho informe los Ingenieros de campo antes mencionados llegan a las recomendaciones siguientes:

1. Se recomienda a fin de evitar algún conflicto social entre las partes, se debe ver sobre la delimitación real, tanto de los solicitantes como de los propietarios y/o poseedores de los terrenos inmersos en esta solicitud, por cuanto gran parte del área no concuerda con el croquis presentado por los solicitantes.
2. En la medida de las posibilidades, las partes involucradas deben llegar a un acuerdo ya que son integrantes de la Zona, con la respectiva presentación de documentos que refrenden sus pretensiones; serán evaluadas por el área legal o por quien corresponda.
 - Se Adjunta las actas levantadas durante los días de inspección ocular.
 - Se adjunta fotografías durante la inspección ocular.
 - RDSRS N° 195-95-RENOM-AG; doc. de Oposición, DNI; presentado por el Sr. Luis Miguel Zarate León.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 262 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Julio de 2022.

Que, luego de una revisión exhaustiva de todo el expediente también se puede advertir que existe un Informe Técnico N° 019-2017-GR.CAJ-DRA-DTTCR/IGC-JRR-JIO, de fecha 13 de setiembre de 2017, donde los Ingenieros de Campo: Iván Gonzales Cacho, José Rafael Ramírez, Javier Ipanaque Olivos, dirigida al Ing. Jonny Ponce Rodríguez, Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural, indica lo siguiente:

1. debemos manifestar que los integrantes de esta comisión somo personal de campo de procedimiento de formalización masiva y que esta inspección ocular la hemos realizado en apoyo del Área de Comunidades Campesinas de la DTTCR, de Cajamarca.
2. Consideramos que es de suma importancia recalcar que la realización de dicha inspección ocular a pesar de que se nos manifestó que contariamos con apoyo legal; no contamos con la asesoría legal de la DTTCR DRA ni del Gobierno Regional; toda vez que existen detalles legales que debíamos conocer (literal c, del Art. 5º del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, DS. N° 008-91-TR) tan necesaria para estos casos; fuimos comisionados mediante Memorándum (MM N° 184-2017-GR-CAJ-DRA-DTTCR), por lo que tuvimos que trasladarnos de nuestro lugar de trabajo, de linderación de predios en la provincia de San Pablo, y pasarnos a cumplir con lo comisionado hasta el distrito de Chilete, provincia de Contumazá¹.
3. Cabe indicar la parte interesada no adjuntó el croquis correspondiente según norma de Reconocimiento de Comunidades Campesinas, según Decreto Supremo N° 008-91-TR. Art. 4 en el literal c).
4. Se pudo verificar que el plano presentado en el expediente en el expediente por representantes de la Comunidad Campesina solicitante y lo constatado en el campo difiere en varios tramos. existe la presencia de la zona Arqueológica llamada Huaca Brava, la misma que debe ser delimitada y excluida en su oportunidad por quien corresponda.
Así, también existen agricultores que manifiestan poseer e incluso como propietarios algunas (por determinar) áreas inmersas dentro del plano presentado por los solicitantes, de igual forma manifestaron NO haberseles notificado, tanto personal o haberse publicado la solicitud de inscripción de la comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos y carteles en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente (Literal a, del art. 5º del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, DS. N° 008-91-TR), respecto a lo descrito, se corroboró en el expediente, no existen los cargos respectos a la publicación.
7. es necesario mencionar también, que el recorrido del área inmersa del plano presentado, existen áreas que los solicitantes lo conducen, tal es así, se observó cultivos de pan llevar, áreas de pastoreo para la crianza de ganado vacuno, caprino, existencia de burros salvajes, presencia de viviendas, corrales, bebederos para el ganado, no pudiéndose determinar si realmente son áreas libres de propiedad del Estado o están dentro de particulares (área inafecta), como suele manifestarse los que se oponen al reconocimiento de la Comunidad, que para ello, tendrían que presentar los sustentos respectivos, PARA NO CAUSAR PERJUCIOS A NINGUNA DE LAS PARTES.
8. frente a lo manifestado, y al no haberse cumplido con la publicación respectiva, como lo menciona el literal a, del Art. 5º del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, DS. N° 008-91-TR, los suscritos somos de la opinión, que NO podemos pronunciarnos sobre el literal c, del Art. 5º de dicho reglamento sobre la procedencia o improcedencia se los solicitantes.

Que, como es de verse en sendos informes Informe Técnico N° 018-2017-GR-CA-DRA-DTTCR/GC-JRR-JIO (se encuentra en el Tomo VIII del expediente) y el Informe Técnico N° 019-2017-GR.CAJ-DRA-DTTCR/IGC-JRR-JIO (que obra en el tomo X del expediente), remitidos por los Ingenieros de campos quienes tienen una opinión uniforme respecto a que existe incongruencias en los requisitos para reconocer como comunidad Campesinas San Antonio de Chingavillan, por cuanto como es de verse desde un inicio se habría contravenido requisitos y además existían incongruencias como el croquis que no refleja



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 262 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Julio de 2022.

la realidad, además hay áreas infectas, zonas arqueológicas, entre otros.

Que, mediante Oficio N° 92-2022-GR.CAJ/DRAC-OAJ, de fecha 04 de mayo de 2022, el Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica, solicita al Ing. Jaime W. Sánchez Pellissier, Responsable del Saneamiento Físico-DTTCR, notifica para que aclare si está facultado para emitir informes respecto a las inspecciones de campo realizados por los Ing. de campo y específicamente al Informe Técnico N° 018-2017-GR-CA-DRA-DTTCR/GC-JRR-JIO, sobre la improcedencia y/o improcedencia de la inscripción de las Comunidad Campesina San Antonio de Chingavillan. El mismo que mediante Oficio N° 01-2022-GR.CAJ.DRAC-DTTCR/JWSP, de fecha 06 de mayo de 2022, emitido por el Ing. Jaime W. Sánchez Pellissier, Responsable de Saneamiento Físico de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, remite la respuesta a lo solicitado, conforme a lo siguiente: “... al respecto informe a Ud. que, con fecha 21/10/2019, emiti el Informe N° 46-2019-GR.CAJ-DRA-DTTCR/SF-JWSP, en atención al proveído mediante el cual, el Director de Titulación de Tierras de ese entonces Ing. Arturo Solano Castro, me deriva el expediente administrativo relacionado con el caso que nos ocupa, para emitir opinión y como es de verse, la facultad que me asiste en este caso, proviene del requerimiento de mi jefe inmediato, a través del citado proveído; tal es así que, tomando en consideración los actuados y especialmente el informe de campo antes referido, emiti opinión en respuesta a dicho requerimiento, lo que puede corroborarse con los documentos que obran en el mencionado expediente y de lo cual, me ratifico² en el contenido del mismo”.

Que, como es de verse la opinión que fue emitida por el Ing. Jaime W. Sánchez Pellissier respecto a su Informe N° 46-2019-GR.CAJ-DRA-DTTCR/SF-JWSP, quien indica que dicho informe no ha sido por libre albedrio o por decisión fuera de su competencia, sino muy por el contrario ha sido en mérito a un mandato de su superior (proveído Ing. Arturo Solano Castro, para emitir opinión.) y que asimismo conforme indica que solamente ha replicado lo mencionado por los Ingenieros de Campo. En ese sentido se puede apreciar que la emisión de dicho informe ha estado conforme a una disposición, por el cual no podría decirse que ha sido emitido sin estar facultado para emitir dicho acto.

Que, el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 008-91-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, indica lo siguiente: El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:
 - Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
 - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
 - Se elige a la Directiva Comunal.
- b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y
- c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Que, el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 008-91-TR, que aprueba el reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, respecto al órgano

² Negrita y subrayado es agregado nuestro



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 262 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Julio de 2022.

competente en asuntos de comunidades del Gobierno Regional indica lo siguiente:

- “a. La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.*
- b. La obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y*
- c. Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad”*

Que, en ese sentido como es de verse tanto de los informes emitido por los ingenieros de campo y las constataciones realizadas se puede concluir que para el reconocimiento de Comunidad Campesina no cumpliría según lo estipulado artículo 5°, el Artículo 3 y el Artículo 4 inciso c) del Decreto Supremo N° 008-91-TR, por cuanto según es de verse de los informes en mención el croquis presentado por dicha comunidad difiere mucho de la realidad constatada (supuesto a) del artículo 5° Decreto Supremo N° 008-91-TR), asimismo en la constatación se puede acreditar que existe oposición y del mismo modo existe áreas que son inafectas situación que indicaría que no está del todo saneado para el reconocimiento como tal.

Que, asimismo con ello se puede acreditar que efectivamente se habría vulnerado el Principio del debido procedimiento, por cuanto, con la resolución que se retrotrae, es hasta la etapa de la valoración del Informe Técnico N° 018-2017-GR-CA-DRA-DTTCR/GC-JRR-JIO, para que los mismos ingenieros de campo aclaren, subsanen o se ratifiquen respecto a su informe, sin embargo; nunca se hizo, muy por el contrario, se contrató a un consultor que no estuvo ordenado en la resolución. Situación por demás es ilegal y contrario a todo marco legal respecto al caso, por lo que es necesario reformar el acto administrativo venida en grado conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Principios del Procedimiento Administrativo General indica en el numeral 1.1 lo siguiente: **“Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”**, en ese sentido el Director que emitió la resolución de primera instancia, la misma que ha venido en grado en recurso de apelación, se advierte que ni siquiera ha valorado los informes en mención respecto a las observaciones que tienen dichos informes. siendo ello así habría sido emitido vulnerando los principios de legalidad regulado como principio máximo tanto en la Constitución como en la ley.

Que, el Artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, indica que La observancia del debido proceso, son principios y derechos constitucionalmente reconocidos, situación que se debe darse en toda actuación, tanto administrativa como jurisdiccional, sin embargo, como es de verse en la resolución venida en grado se ha vulnerado dicho principio de manera manifiesta.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 262 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de Julio de 2022.

Que, el Tribunal Constitucional Expediente 04289-2004-AA/TC (fundamento 2) – ha expresado lo siguiente: “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”, situación que no se ha dado en el presente caso.

Por estas consideraciones y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración; y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADA el Recurso de Apelación interpuesta por los Señores: José Carlos Gálvez Angulo, identificado con DNI N° 26717772 y otros, contra la Resolución Directoral N° 001-2022-GR-CAJ-DRA/DCA, de fecha 25 de marzo de 2022, emitido por el Ing. Wilson Ocas Huamán, Director de Competitividad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura, y **REFORMÁNDOLA Declarar IMPROCEDENTE** en todos sus extremos la petición planteada por el Presidente de la Comunidad Campesina San Antonio de Chingavillan, por las incongruencias como el croquis presentado por lo solicitantes que discrepa con lo verificado, además de la existencia de áreas inafectas y oposiciones, el mimos que contraviene normativa contenida en los (artículo 5°, el Artículo 3 y el Artículo 4 inciso c) del Decreto Supremo N° 008-91-TR) y por las constataciones en campo durante la diligencia de inspección ocular y demás conclusiones y recomendaciones consignados en el Informe Técnico N° 018-2017-GR-CA-DRA-DTTCR/GC-JRR-JIO (que obra en el Tomo VIII) y el Informe Técnico N° 019-2017-GR.CAJ-DRA-DTTCR/IGC-JRR-JIO (que obra en el tomo X del expediente). y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **TENGASE** por agotado la vía administrativa.

Artículo Segundo. - Notificar a los interesados en el Jr. Pisagua N° 374-Barrio San Pedro Cajamarca, como asimismo en el Jr. Apurímac N° 611. Oficina 201, ambos de la Ciudad de Cajamarca, y publíquese en el Portal Web de la Institución de la Dirección Regional de Agricultura.

POR TANTO

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE CÚMPLASE Y ARCHÍVENSE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Perpetua Ires Cerna Cabrera
DIRECTORA